



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1221/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0179, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Jean Antonio Marte Pérez y Osvaldo Bienvenido Marte Durán, respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01533, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0179, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Jean Antonio Marte Pérez y Osvaldo Bienvenido Marte Durán, respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01533, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La decisión objeto de la presente demanda es la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01533, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Antonio Marte Pérez, imputado y civilmente demandado y Bienvenido Marte Durán, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Julio Portillo Medina y la Leda. Linda Alejandra del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

En el expediente reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, realizada a los señores Jean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Marte Pérez y Osvaldo Bienvenido Marte Durán, a través de su abogado constituido, Lic. Carlos Alberto Ramírez Castillo, mediante el Acto núm. 177/2022, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señores Jean Antonio Marte Pérez y Osvaldo Bienvenido Marte Durán, interpuso la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01533, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya instancia fue depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022), y recibida en el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el expediente reposa el Oficio núm. SGRT-2382, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01533, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República, y recibido el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, consta el Acto núm. 196-2022, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de La Altagracia, mediante el cual se notifica la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01533, a las señoras Eusebia Jiménez de la Cruz y María Rodríguez, a requerimiento de los señores Jean Antonio Marte Pérez y Osvaldo Bienvenido Marte Durán.

3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01533, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Jean Antonio Marte Pérez y Osvaldo Bienvenido Marte Durán, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

4.2. Del estudio de la sentencia objeto de impugnación se advierte, que el aspecto precedentemente descrito no le fue planteado a la Corte a qua a los fines de su ponderación, lo que constituye un argumento nuevo presentado ante esta Alzada, lo que nos imposibilita verificar si el tribunal de segundo grado incurrió en algún error; no obstante a esto, al verificar la decisión dictada por el tribunal de juicio se colige, que el tipo penal a que hacen alusión los recurrentes no se encuentra presente en dicha decisión, es decir, que lo planteado por los recurrentes carece de veracidad, por lo que en esas atenciones, procede el rechazo del aspecto invocado.

4.3. Como un segundo aspecto dentro de su acción recursiva arguyen los Techo recurrentes, que la Corte a qua en su considerando núm. 10, violente el derecho de defensa del imputado al hacer constar que el tribunal de juicio retuvo la falta en su contra por no cederle el paso a la hoy víctima, que esta situación no solo no fue probada, sino que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basa en una casuística nueva que le fue advertida provocándole una indefensión.

4.4. Como se aprecia de la transcripción de los fundamentos expuestos por la Corte a qua en el numeral 3.1 de la presente decisión, la Alzada no trae tales argumentos de manera aislada al proceso, sino que resultaron ser de la ponderación que realizó el tribunal de juicio a los medios de pruebas y sobre los hechos probados ante dicha instancia, es decir que lo planteado por la Alzada tuvo lugar a la comprobación de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, es decir que no es una situación nueva que tenía que ser advertida al imputado con la finalidad de salvaguardar su derecho de defensa, porque justo de esos hechos él pudo ejercer su defensa material; en esas atenciones, se rechaza lo analizado por carecer de sustento.

4.5. Como último aspecto indican los recurrentes, que la Corte a qua incurrió en falta de motivación de manera específica en su considerando núm. 13, sin embargo, se colige que el tribunal de segundo grado sí ejerció su obligación motivacional, dando respuesta precisa y detallada sobre los puntos atacados a través del escrito de apelación, tal como se avista en el numeral 3.1 de la presente decisión, es decir que cumplió con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho.

4.6 Ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional.

4.7. Que sobre la base de los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en esta, en esas atenciones se rechaza el último aspecto analizado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión

Los demandantes, señores Jean Antonio Marte Pérez y Osvaldo Bienvenido Marte Durán, mediante su escrito contentivo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSN-01533, del veintinueve (29) de diciembre del dos veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pretenden que se ordene su suspensión bajo las siguientes motivaciones:

B. Causales de suspensión: 1- Violación al derecho de defensa y al debido proceso - Tutela Judicial Efectiva-, artículo 69 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución en sus incisos 04. 07 v 10: 2-; Falta de motivación violación al artículo 40 de la Constitución Dominicana

2.10) Que, según el acta de tránsito levantada al efecto, las primeras e inéditas declaraciones que constan en la misma son las del señor JEAN ANTONIO MARTE PÉREZ, quien le manifestó al Doctor Rudy Rafael Uribe Emiliano, Oficial Encargado de la Sección de Procedimientos en Accidentes de Tránsito, de Amet, Bávaro, lo siguiente: "señor, mientras transitaba por la carretera punta cana y al llegar próximo al cruce de cap-cana, yo doble a la izquierda, ese motorista venía en dirección opuesta a mí. doblo a la derecha y me choco, mi vehículo sufrió daños en: guarda lodo trasero derecho, cristal delantero bumpers trasero y otros posibles daños."; (Subrayado nuestro)

2.11) Que, lo anterior desato, lamentablemente, que el señor MARTÍN DE CASTRO RODRIGUEZ, falleciera al haber impactado con su motocicleta por la parte trasera derecha el vehículo conducido por el señor JEAN ANTONIO MARTE PÉREZ, según conste en el acta de tránsito levantada al efecto, y a la fotografía del vehículo propiedad del señor OSVALDO BIEVENIDO MARTE DURAN, el cual refleja y corrobora las declaraciones vertidas en el acta de tránsito al visualizarse de la misma que el choque o colisión se produjo en la parte trasera derecha;

2.12) Que es por esto, que la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la Provincia de La Romana, registro en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), _es decir casi seis r06~l mes después del accidente, una defunción tardía a cargo del señor MARTÍN DE CASTRO RODRÍGUEZ, inscrita en el libro No. 00003, folio No. 0051, acta No. 000251, año 2016; (Subrayado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.15) En ese orden de ideas, la querella que antecede, provocó que la Fiscalía del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil dieciséis [2016], presentara formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor JEAN ANTONIO MARTE PEREZ, por la violación (hechos punibles) de los artículos 49-1,61-Ay B y 65, de la Ley 241, -antigua- ley de tránsito de vehículo de motor, modificada por la Ley 114-99, ...

2.19) A que como vosotros podrán observar nobles jueces, la calificación jurídica que le fue otorgada a los hechos punibles supuestamente cometidos por el señor JEAN ANTONIO MARTE PÉREZ, estaba sometida, según el auto de apertura a juicio antes descrito, a la violación de las disposiciones de los artículos 49 numeral 1.61 literales A y 13 v 65 de la Lev 241 de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99. en perjuicio MARTÍN DE CASTRO RODRÍGUEZ, las cuales se traducen a que lo que produjo el accidente supuestamente fue la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia, debido a la conducción temeraria y descuida del imputado al conducir fueron de los límites de velocidad establecidos para las zonas urbanas y rurales; (Favor leer los artículos 49, 61 y 65 de la derogada Ley 241, de Tránsito de Vehículo de Motor)

2.22] Anteriores motivaciones violatorios a todas luces al derecho de defensa y al debido proceso de ley, pese a que según se advierte del auto de apertura a juicio levantado al efecto, mediante la resolución penal No. 193-2017-00006, el señor JEAN ANTONIO MARTE PÉREZ, debía ser juzgado por los hechos punibles consagrados en los artículos 49 numeral 1, literales A y B y 65 de la Ley 241 de Vehículos de Motor,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificada por la Ley 114-99, sin que en ningún momento u escenario haya sido advertida la defensa técnica de la nueva tipificación contenida en la violación al artículo 76 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, con miras a que la defensa pudiera hacer valer su derecha de defensa al respecto. Por demás, la disposición legal del artículo 76, resulta ser ajena a la calificación jurídica ya otorgada por el juez de lo preliminar al caso de que se trata:

2.29) Asimismo, la corte a-qua en su considerando 10, de manera violatoria al derecho de defensa del imputado, hace constar que el tribunal a-quo retuvo la falta en contra del señor JEAN ANTONIO MARTE PÉREZ, por no cederle el paso al conductor de la motocicleta, no sólo sin haberse probado el hecho imputado de no ceder el paso, sino también, basado en una casuística nueva que no fue admitida por el juzgador de lo preliminar en su auto de apertura a juicio, y tampoco advertido al imputado por el Juez de fondo para que pudiera defenderse; provocando lo anterior, un estado de indefensión violatoria a los derechos fundamentales del señor JEAN ANTONIO MARTE PÉREZ;

2.31) Siendo preciso recordarle nobles jueces Constitucionales, que tanto la corte a-qua, el tribunal a-quo, como la Suprema Corte de Justicia, tenían la obligación de tutelar las garantías y principios constitucionales de un ciudadano en el curso de un proceso penal; no obstante, garrafalmente violaron el sagrado derecho de defensa del señor JEAN ANTONIO MARTE PÉREZ, así como, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, que ellos como órganos jurisdiccionales están en la obligación de resguardar. Por consiguiente, es impetrante citar que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones judiciales y administrativas, conforme como manda nuestra constitución de la República.

2.33) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. [Subrayado nuestro) (SCJ. 1.^ Sala, 12 de febrero del 2014, Núm. 36, B. J. 1239; 29 de enero del 2014, Núm. 44, B. J. 1238). [...]

2.40) En ese orden de ideas, el tribunal a-quo, la corte a-qua y muchos menos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivaron sus decisiones conforme a las pruebas aportadas, y es que, al momento de instruirse el proceso, conforme las declaraciones del testigo a cargo en ningún momento se refirieron a las mismas ni para acogerlas ni para desmeritarlas debido a las evidentes contradicciones; de igual manera, nunca se refirieron a la supuesta alta velocidad en la que a legadamente transitaba el señor JEAN ANTONIO MARTE PÉREZ, por demás infundada, toda vez que el artículo 61 en sus literales A y B hace mención de límite de velocidad en las zonas rurales y urbanas, y según se desprende del acta de tránsito levantada al efecto y de las propias declaraciones del testigo y del hoy recurrente, el accidente se produjo en la Autopista Del Coral, es decir en una carretera;

2.41) Peor aún, en único considerando el tribunal a-quo en cinco (05) líneas manifestó que la falta era atribuible al señor JEAN ANTONIO MARTE PÉREZ, porque era su deber ceder el paso, es decir que llegó a esa conclusión sin hacer un estudio y una correlación con las pruebas aportadas, toda vez que ni las pruebas documentales ni las testimoniales hacen mención del hecho de que el recurrente no cediera el paso. No obstante, lo anterior, ratifica que la supuesta conducción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

temeraria por los hechos previstos y sancionados por los artículos 49-1, 61 A y B y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, no fue demostrada y tampoco motivada su porque para tanto el tribunal a-quo como la corte a-qua fallar como lo hicieron, lo que fue subsanado erradamente y violentado derechos constitucionales por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

2.42) Otro aspecto importante para notar es la existencia de un documento titulado "Declaración jurada y recibo de descargo", el cual fue firmado por el Licenciado Julio Porfirio Medina Lora, abogado constituido de las señoras EUSEBIA JIMÉNEZ DE LA CRUZ y MARÍA RODRÍGUEZ, por medio del cual reciben la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 [RD\$1000,000.00], como justa y útil indemnización total, definitiva e irrevocable, de cara al siniestro ocurrido en fecha 09 de marzo del año 2016; [...]

5. Hechos y argumentos de las partes demandadas en suspensión

La parte demandada, señoras Eusebia Jiménez de la Cruz y María Rodríguez, no depositó su escrito de defensa sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución. La parte demandada fue notificada mediante el Acto núm. 196-2022, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Altagracia, a requerimiento de la parte demandante, señores Jean Antonio Marte Pérez y Osvaldo Bienvenido Marte Durán.

La otra parte demandada, Procuraduría General de la República, tampoco depositó su escrito de defensa sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución. La Procuraduría General de la República fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada mediante el Oficio núm. SGRT-2382, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01533, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 177/2022, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Oficio núm. SGRT-2382, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 196-2022, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Altagracia.
5. Fotocopia de la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fotocopia de la Sentencia núm. 192-2018-00014, dictada por la Sala I del Juzgado Especial de Tránsito del municipio Higüey el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

7. Fotocopia de la Resolución núm. 193-2017-0006, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto que nos ocupa se origina al momento en que se produce un accidente de tránsito en la carretera de Punta Cana, en el cual pierde la vida el señor Martín Castro Rodríguez, por lo que fue presentada formal querrella contra el señor Jean Antonio Marte Pérez, en su condición de chofer del vehículo de motor objeto de la coalición, por presunta violación de las disposiciones de los artículos 49-1, 61-A y B y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, quedando apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

Dicho tribunal admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dicta el auto de apertura a juicio, admite la querrella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Eusebia Jiménez de la Cruz y María Rodríguez. Asimismo, identifica como partes en el proceso al ciudadano Jean Antonio Marte Pérez, en calidad de imputado; a la entidad Atlántica Seguros, S.A., en calidad de compañía aseguradora; Osvaldo Bienvenido Marte Durán, en calidad de tercero civilmente demandado; Eusebia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez de la Cruz y María Rodríguez, en calidad de querellantes y actores civiles en el proceso; ordena la corrección del vicio formal contemplado en la acusación del siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), para que donde se encuentra contemplado el nombre de Gregorio Mercedes, sea corregido por Jean Antonio Marte Pérez; e intima a las partes para que en un plazo común de cinco (5) días, comparezcan ante el tribunal correspondiente, a señalar el lugar de las notificaciones de la fase del juicio, entre otras decisiones, mediante la Resolución núm. 193-2017-0006, dictada el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Como consecuencia de la decisión previamente referida, la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Higüey procedió a conocer el caso y a declarar culpable en el aspecto penal al imputado, señor Jean Antonio Marte Pérez, condenándole a una pena de tres (3) años de prisión, suspendidos en su totalidad, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Prohibición de conducción fuera de cuestiones laborales; 2) asistir a diez (10) charlas en el DIGESETT; 3) prestar trabajo de utilidad pública, por un período de cincuenta (50) horas en los bomberos, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (\$50,000.00) en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, declara regular y válida la querella en constitución civil y condena al imputado, Jean Antonio Marte Pérez, conjuntamente con el tercero civilmente demandado, Bienvenido Marte Durán, al pago de una indemnización conjunta y solidaria, ascendente a la suma de un millón de pesos (\$1,000.000.00), en favor y provecho de la cónyuge, señora Eusebia Jiménez de la Cruz, y la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), en favor de la madre María Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la víctima, mediante la Sentencia núm. 192-2018-00014, dictada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la inconformidad del referido fallo, el imputado Jean Antonio Marte Pérez la recurre en apelación, y este recurso fue rechazado y confirmada la decisión recurrida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-327, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). Posteriormente, el señor Jean Antonio Marte Pérez recurre aquella en casación ante la Suprema Corte de Justicia, y dicho recurso fue rechazado por su Segunda Sala, mediante la sentencia objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que la mera interposición del recurso de revisión ni de la solicitud de suspensión suspende.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Es criterio de este tribunal que se debe motivar y probar que «*se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación*» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14¹: párr.9.h.; Sentencia TC/0172/18²: párr.9.h.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

9.3. En relación con la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, solo en casos muy excepcionales, este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público (Ver Sentencias TC/0250/13, TC/000814, TC/0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16, TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22, TC/0232/22 y TC/0110/24, entre otras).

9.4. Mediante el escrito contentivo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia que ahora nos toca conocer, la parte demandante pretende que sea suspendida provisionalmente la ejecución de la sentencia objetada hasta tanto este tribunal conozca y decida el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma sentencia. Sin embargo, la parte demandante en suspensión únicamente resalta las alegadas violaciones en las

¹ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)

² De fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales incurrió la corte *a quo* y resaltando aspectos que serán dilucidados al momento en que este tribunal constitucional se disponga a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional.

9.5. En este orden, claramente se puede evidenciar que los demandantes, señores Jean Antonio Marte Pérez y Osvaldo Bienvenido Marte Durán, no aportan nada ni desarrollan argumentación alguna que pueda sustentar sus pretensiones solicitadas mediante esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. De aceptar lo expuesto en el escrito contentivo de solicitud de suspensión de sentencia, sería suficiente la simple apariencia de buen derecho para suspender la ejecución de las sentencias, lo cual es incorrecto y ajeno a los requisitos que hemos desarrollado en nuestros precedentes.

9.6. Más importante todavía, tampoco se desprende justificación alguna respecto de la existencia de un perjuicio irreparable que pudiera causarles en caso de que fuera ejecutada la sentencia objetada. La existencia, y prueba, del daño irreparable es condición indispensable para poder ser acogida una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. En la especie, la parte demandante únicamente se limita a sustentar las causales de suspensión bajo el argumento de una violación al derecho de defensa y al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva; artículo 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución; más falta de motivación y violación al artículo 40 de la Constitución, sin hacer referencia alguna al eventual daño irreparable que pudiera ocasionarle la sentencia objetada, consideraciones estas que deben ser analizadas durante el conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (Ver Sentencia TC/0278/20).

9.7. Así las cosas, la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa no satisface el mandato del legislador, ni cumple con los principios establecidos en los precedentes de este tribunal. En consecuencia, procede el rechazo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01533, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Jean Antonio Marte Pérez y Osvaldo Bienvenido Marte Durán, respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01533, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Jean Antonio Marte Pérez y Osvaldo Bienvenido Marte Durán, respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01533, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Jean Antonio Marte Pérez y Osvaldo Bienvenido Marte Durán; y a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, señoras Eusebia Jiménez de la Cruz y María Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTI: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria